



# Resolución Directoral

Lima, .21... de....Abril..... .del..2014..

Visto, los Expedientes n.° 24204-2013-DV, 24206-2013-DV, 40246-2012-R-16, 40246-2012-R-17, 40246-2012-R-18, 40246-2012-R-19 que contiene las solicitudes presentadas por la empresa **MOLINO ESPINO E. I. R. L.**, identificada con RUC n.° 20482467378, domiciliada en el kilómetro 688 de la carretera Panamericana Norte, distrito Jequetepeque, provincia Pacasmayo, departamento La Libertad, sobre queja por defecto de tramitación y, el Informe n.° 0051-2014-ELV/DG/DIGESA;

## CONSIDERANDO:

Que, la empresa **MOLINO ESPINO E. I. R. L.** inicia el trámite de ampliación de registro sanitario mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior generándose los expedientes n.° 40246-2012-R-2, 40246-2012-R-3 de fecha 02 de mayo del 2013; n.° 40246-2012-R-7, 40246-2012-R-8, 40246-2012-R-9 de fecha 02 de setiembre de 2013; n.° 40246-2012-R-10, 40246-2012-R-11, 40246-2012-R-12 de fecha 03 de setiembre de 2013 y n.° 40246-2012-R-13, 40246-2012-R-14, 40246-2012-R-15 de fecha 04 de setiembre de 2013;

Que, luego de ello, mediante escritos de fecha 17 de julio, 01 de octubre y 15 de octubre de 2013, la citada empresa **MOLINO ESPINO E. I. R. L.**, queja a la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis, argumentando que ha transcurrido más de siete (07) días sin que se haya resuelto los procedimientos antes indicados;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;

Que, en efecto el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento;

Que, en ese caso de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado mediante Decreto Supremo n.° 023-2005-SA, esta Dirección es



E. LOPEZ



P. NAVARRO

competente para pronunciarse respecto a la queja formulada contra la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis;

Que, la queja constituye un remedio procesal previsto expresamente en el artículo 158 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso del procedimiento; por lo tanto, no puede considerarse a la queja como un recurso, ya que, este constituye una expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas y que el interesado espera; es decir, lo que se busca es la atención a las solicitudes de ampliación del producto en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano en el plazo establecido;

Que, la queja por defecto de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, dicho procedimiento, constituye un remedio por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la tramitación desviada de los expedientes administrativos con el objeto de que se proceda a su subsanación;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En consecuencia, su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo;

Que, en este caso todas las solicitudes han sido concluidas; en primer lugar, otorgándose las ampliaciones solicitadas, mediante las siguientes anotaciones: 06 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-008), 10 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-009), 09 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-010), 03 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-011), 05 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-012), 07 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-013), 02 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-014), 08 del certificado n.º 00089-2013 (40246-2012-R-015);

Que, en segundo lugar se aceptaron las solicitudes de desistimiento de los expedientes n.º 40246-2012-R-002 y n.º 40246-2012-R-003, mediante Resolución Directoral n.º 2697-2013-DHAZ/DIGESA y Resolución Directoral n.º 2696-2013-DHAZ/DIGESA, respectivamente;

Que, en tercer lugar se denegó la solicitud del expediente n.º 40246-2012-R-007, mediante Resolución Directoral n.º 3379-2013-DHAZ/DIGESA, pues lo solicitado ya había sido otorgado en anotaciones anteriores;



E. LOPEZ



P. NAVARRO



# Resolución Directoral

Lima, ..21... de.....Abril..... del...2014..



Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en el presente caso no existen hechos que demuestren el defecto en la tramitación del procedimiento administrativo que deban ser subsanados, por lo que, corresponde declarar infundada la queja interpuesta;

Que, estando a las conclusiones del Informe n.º 0051-2014/ELV/DG/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental del 25 de marzo de 2014;

De conformidad con el artículo 158 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley n.º 26842, Ley General de Salud; Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo n.º 007-98-SA; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2005-SA;



E. LOPEZ

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación formulada por la empresa **MOLINO ESPINO E. I. R. L.**, contra la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de la Dirección General de Salud Ambiental por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a los interesados.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud Ambiental  
DIGESA  
*[Signature]*  
Mónica Patricia Saavedra Chumbe  
DIRECTORA GENERAL

